



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FRANCELINA HOSPITAL QUINTERO**  
**DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00094 00**

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

**I. ANTECEDENTES**

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

**II. ASPECTOS A DECIDIR**

**1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2021 (samai, índice 9), se notificó a las demandadas el 23 de septiembre de 2021 (índice 12, samai), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 10 de noviembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada Empresa Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., radicó escrito de contestación el día 09 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, la cual se ajusta al término, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas; no obstante, advierte el despacho que junto al escrito de contestación se presentó solicitud de "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA", por lo que habrá de pronunciarnos previamente.

**2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

<sup>2</sup> Contestación cargada en la plataforma SAMAI, índice 13.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Solicitó la demandada Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., que sea llamada en garantía la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por su presidente BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, de acuerdo con el contrato o póliza de seguro No. 8001482391 con fecha de expedición 30 de enero de 2020, que garantiza el amparo de los perjuicios patrimoniales que sufra la Electrificadora del Meta S.A. ESP, como Responsabilidad Civil derivada del desarrollo de las labores del giro normal de su objeto social. (paginas 60 y 61 del escrito de contestación, índice 13 samai).

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al llamamiento en garantía facultando a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

Descendiendo al presente asunto, considera el despacho que la solicitud del llamamiento cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre de la llamada en garantía y de su representante legal<sup>3</sup>, indicó el domicilio<sup>4</sup>, los hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones.

Se adjunto como soporte de la solicitud, copia de la póliza No. 8001482391 de responsabilidad civil extracontractual No. 8001482391 con fecha 30 01 2020; certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que refleja la situación actual de la compañía, generado con pin No. 5162747861794149 (páginas 62 a 78 escrito contestación).

Conforme a lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y se dispondrá lo pertinente.

**3. PODERES**

Junto al memorial de contestación de la demanda se allegó poder otorgado por el entonces Gerente General y representante legal de la Electrificadora del Meta SA, al abogado GILBERTO VELASQUEZ DIAZ<sup>5</sup>; por consiguiente, se reconocerá personería al abogado para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

---

<sup>3</sup>Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada por su Presidente BERNARDO RAFAEL SERRANO LÓPEZ.

<sup>4</sup> Carrera 7 No. 24-89 piso 7° Bogotá, correo notificaciones: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

<sup>5</sup> Pagina 21, índice 13 samai.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Tener por contestada** la demanda por parte de la demanda Empresa Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.; como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: Admitir** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Electrificadora del Meta S.A. ESP, frente a Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. **Citar** a la llamada en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, **notificar** personalmente el presente auto al **representante legal** de Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
3. **Suspender** el presente proceso hasta el vencimiento del término para que la llamada en garantía comparezca; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que, si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**8**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e278f6a3db12fc30048608ef6bab422a1c071759aa874d7fb477b3479e728a**

Documento generado en 08/05/2023 12:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**